

SECRETARIA DE MARINA**DECRETO por el que se reforma la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS DE LA ARMADA DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3o., 21 y 22, fracción II, de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, para quedar como sigue:

"**Artículo 3o.-** Los servicios prestados por el personal de la Armada de México se anotarán en un documento denominado Hoja de Servicios, que será formulada por el Estado Mayor General de la Armada, la Oficialía Mayor o la unidad administrativa que corresponda conforme al reglamento respectivo.

Artículo 21.- El tiempo de servicios prestados por elementos de la Armada de México, se aumentará de la forma siguiente:

I. Se computará tiempo doble, el de la duración de:

- a) Campañas u operaciones de guerra;
- b) Singladuras;
- c) Servicios peligrosos de radiología o nucleares;
- d) Vigilancia y protección armada de instalaciones nucleoelectricas, y
- e) Atención a enfermos infectocontagiosos.

II. Con tiempo extra de un día por cuatro horas de vuelo o de inmersión.

Artículo 22.- ...

I. ...

II. A los que hayan sido sentenciados con pena privativa de la libertad, se les deducirá:

a) Del tiempo de servicios, todo el de la sentencia, con excepción del que hayan prestado en el servicio activo ya sea porque hayan obtenido su libertad preparatoria o se les haya sustituido la pena por amonestación, y

b) De la antigüedad, todo el tiempo de la sentencia, excepto cuando se les sustituya la pena por amonestación.

En caso de inhabilitación, se deducirá de uno y de otra todo el tiempo de ésta, así como el de la duración en caso de suspensión.

III. a VII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las deducciones en el tiempo de servicio y antigüedad que se encuentren en trámite, se harán de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 8 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Ma. de la Soledad Baltazar Segura**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Francisco Rodríguez García**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del

mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.